



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0618/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio Saba Encarnación Medina contra la Sentencia núm. 1109, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 1109, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Saba Encarnación Medina, contra la sentencia núm. 437-2010, dictada el 13 de julio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Carlos Cabrera Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.*

La referida sentencia núm. 1109, fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 186-2016, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida decisión fue interpuesto por el señor Julio Saba Encarnación Medina, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de abril de dos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciséis (2016) y remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a requerimiento del recurrente, a la parte recurrida, Transunión, S.A. Sociedad Comercial Organizada, mediante el Acto núm. 461/2016, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Así mismo a los abogados representante de la parte recurrente Lic. Jaime Francisco Carrasco Batista, mediante Acto núm. 420/16, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se basa en los motivos que se exponen a continuación:

*a. Considerando, que, sobre el punto controvertido, la sentencia impugnada y los documentos que la informan contienen los antecedentes procesales siguientes:*

*a) que la compañía Jacasa Comercial, C. por. A., sustentada en el incumplimiento del hoy recurrente a las obligaciones de pago asumidas en un contrato por ellos suscrito de venta condicional de un vehículo, obtuvo de los tribunales el auto de incautación núm. 4190-2003 de fecha 28 de agosto de 2003, cuya información fue obtenida por el Centro de Información Crediticia de Las Américas (CICLA), ahora TRANSUNIÓN, S. A., utilizando como fuente el tribunal que dictó la referida decisión por tratarse de una información pública, la cual publicó en su reporte de fecha 26 de agosto de 2004 sobre el historial crediticio del hoy recurrente b) que el hoy recurrente notificó a la actual recurrida en fecha 27 de agosto de 2004 que el vehículo le había sido robado desde el 15 de agosto de 2003, cuya información*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fue adicionada a la base de datos, procediendo posteriormente a intimarla mediante actuación ministerial de fecha 10 de junio de 2008 a retirar la información relativa al auto de incautación; c) que al no obtemperar a dicha intimación incoó en su contra la demanda en responsabilidad civil fundamentada en que se trataba de una información errada sobre sus estados crediticios por no poseer créditos ni obligaciones dinerarias que la justifique, toda vez que la deuda que originó su inclusión en el banco de datos había sido saldada desde el 21 de junio de 2004 y de cuyo saldo fue informada DATA CRÉDITO desde el 31 de agosto de 2004, a su vez la parte demandada, hoy recurrida, sustentó esencialmente su defensa, en la Resolución emitida por la Junta Monetaria en fecha 14 de febrero de 1997 en base a la cual sostuvo que cualquier información contenida en su base de datos es responsabilidad de la fuente que la origina; f) que tras valorar el tribunal de primer grado los principios rectores de la Ley núm. 288-05 sobre Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, así como los argumentos de las partes y los medios de pruebas que juzgó relevantes, dictó la sentencia núm. 0976/2009, mediante la cual acogió la demanda en responsabilidad civil contra la sociedad de información crediticia al no actualizar el historial crediticio del hoy recurrente y reportarlo como deudor moroso a pesar de que desde el 21 de junio de 2004 había cumplido con la obligación de pago que originó su inclusión en la base de datos y no obstante ser informada dicha sociedad de la cancelación de la deuda a través de actuaciones emitidas tanto por el demandante como mediante comunicaciones emitidas por la entidad acreedora, cuya actuación fue considerada por el tribunal irrazonable, desproporcionada y contraria a la finalidad de la Ley núm. 288-08 de conservar los datos relativos al historial crediticio de una persona por un período que no exceda del necesario para alcanzar la finalidad con que se ha registrado y garantizar las correcciones de forma ágil y expedita de las informaciones erróneas o perimidas sobre el historial crediticio de las personas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Considerando, que en ocasión de las apelaciones interpuestas contra la referida decisión por las partes ahora en causa, la entidad TRANSUNIÓN, S. A., alegó, en apoyo a su pretensión de revocar la sentencia, que el demandante original no solicitó la eliminación de la información y mucho menos presentó la documentación que avalara que la información reportada era inexacta o desactualizada o que había saldado el préstamo con la entidad Jacasa Comercial, C. por. A., toda vez que solo la intimó a retirar la información sin anexar a dicho acto el documento que probara que había honrado su compromiso de pago; que, por su parte, el apelante incidental, señor Julio Saba Encarnación Medina, aspiraba con su recurso a que fuera aumentada a cien millones de pesos (RD\$100,000.000.00) la indemnización fijada en su provecho por el juez de primer grado, que se ordenara una astreinte de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos diarios por cada día de retardo en el pago de la indemnización y la ejecución provisional de la sentencia.

c. Considerando, que la corte a-qua acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia apelada y dispuso el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a cuya solución arribó tras examinar, entre los medios de prueba aportados, el reporte de información crediticia, la intimación a eliminar información y las certificaciones emitidas por la entidad Jacasa Comercial, C. por. A., y justificando su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que la ahora recurrente principal, TRANSUNIÓN, S. A., está facultada por la ley para almacenar datos personales suministrados por sus clientes; mientras que cualquier persona tiene derecho a que se modifiquen las informaciones almacenadas en entidades públicas y privadas, con la finalidad de que las mismas se corresponden con la realidad; que en la base de datos de la co-demandada TRANSUNIÓN, S. A., se hace constar un procedimiento de ejecución forzosa llevado a cabo por JACASA COMERCIAL, C. POR A., contra el demandante original, quien solicitó las modificaciones de dichas informaciones, en el entendido de que había saldado las deudas que tenía, según consta en el acto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*762/2004, instrumentado y notificado el 10 de junio del 2008, por el ministerial ROBERTO MARTINEZ CASTRO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, comprobando la alza de los términos de la intimación hecha por el demandante que la modificación o supresión por él solicitada no estaba acompañada de documentos de los cuales se derivara que las informaciones que en ese momento conservaba la codemandada original no se correspondían con la realidad; que, también examinó la alza las certificaciones expedidas por la codemandada, Comercial Jacasa C. por. A., , cuyo contenido describe de la manera siguiente: a) comunicación del 10 de junio de 2008: “A QUIEN PUEDA INTERESAR, hacemos constancia que el señor JULIO SABA ENCARNACIÓN MEDINA, portador de la cédula No. 001-1256496-8, saldó la cuenta que tenía con esta institución en fecha 21 de junio del año dos mil cuatro (2004), (...) y b) comunicación del 31 de agosto del 2004: “ señores Data Crédito ciudad; Cortésmente nos dirigimos ustedes para informarles que el señor Julio Saba Encarnación Medina cédula de Identidad y Electoral No. 0011256496-8 saldó la cuenta que tenía con esta empresa en fecha 21 de junio del 2004, esperando que esta comunicación sirva de aval para normalizar la situación crediticia del señor Encarnación Medina (...)”; que del examen de ambas comunicaciones concluyó la alza: a) que el demandante original saldó la deuda que originó su inclusión en el banco de datos administrados por la codemandada original TRANSUNIÓN, S. A., en fecha 21 de junio del 2004; b) que aunque la comunicación de fecha 31 de agosto del 2004 aparece dirigida a la entidad de Comercio Data Crédito, ahora TRANSUNIÓN, S. A., no existe constancia de que la misma haya sido recibida, razones por las cuales aportó, como argumento decisorio, que no hay constancia en el expediente de que la codemandada, COMERCIAL JACASA, ni el demandante original, señor JULIO SABA ENCARNACIÓN MEDINA, le hayan comunicado a la codemandada, TRANSUNIÓN, S. A., el saldo de la deuda de referencia; que ante tales circunstancias la codemandada original TRANSUNIÓN, S. A., no estaba obligada a suprimir los datos personales que tenía del demandante original, señor JULIO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SABA ENCARNACIÓN MEDINA; que en lo que respecta a TRANSUNION, S.A., no se ha probado la falta, elemento indispensable para que exista responsabilidad civil (...), concluyen los argumentos justificativos expuestos por la alzada en el punto examinado.*

*d. Considerando, que conforme se aprecia de los antecedentes descritos, el aspecto a juzgar está ceñido a determinar si la hoy recurrida fue colocada en condiciones de actualizar la información contenida en el historial crediticio del actual recurrente y que motivó la demanda en responsabilidad civil.*

*e. Considerando, que la Ley núm. 288-2005 que regula las Sociedades De Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, al amparo de cuya norma se inició la litis, consagra el derecho de los consumidores de solicitar las correcciones cuando aparezcan informaciones erróneas o perimidas en su historial crediticio, disponiendo en ese sentido, el artículo 20 que cuando los consumidores no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un Buró de Información Crediticia (BIC), podrán presentar una reclamación por instancia o mediante acto de alguacil adjuntando a dicha solicitud, entre otras documentos, copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad o en caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación.*

*f. Considerando, que, en los términos de dicho texto, en el caso ahora planteado, la eliminación de la información contenida en el reporte proveniente del buró de información crediticia estaba condicionada a que le fuera aportada la documentación o razones que justificaran la solicitud; que en ocasión del presente recurso de casación han sido aportados los documentos que fueron sometidos al escrutinio por la alzada relativos a las certificaciones emitidas por la entidad Jacasa Comercial, C. por. A., de los cuales se advierte, como apreció la alzada,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que no fueron recibidas por la sociedad a quien iba dirigida, de igual manera forma parte del presente expediente el acto que contiene la intimación a la recurrida de retirar la información contenida en la base de datos, en cuya actuación tampoco describe ni anexa el hoy recurrente el medio de prueba sobre el cual la sustentaba ni explicaba las razones por las cuales no adjuntaba tal documentación, conforme exige el artículo citado.*

*g. Considerando, que respecto a los elementos que configuran la responsabilidad de las sociedades de información crediticia por los datos erróneos que sean reportados sobre el historial crediticio de las personas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció en la sentencia de fecha 24 de julio de 2013( caso Banco Múltiple León, S. A., vs Jacobo Antonio Zorrilla Báez) que “(...) el éxito de la demanda depende de que la demandante demostrara que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1382 del Código Civil, a saber, una falta, un daño y una correlación entre uno y otro, por lo que tomando en cuenta el fundamento de dicha demanda, el demandante estaba obligado a demostrar que existía una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante ante los burós de crédito, que el error o la inexactitud sea atribuible a una falta del demandado y que la misma le haya causado un daño”; que, en el caso ahora planteado, habiendo quedado establecido que el alegado error o la inexactitud de la información no era atribuible a una falta del demandado, hoy recurrido, por cuanto la información contenida en dicho reporte de crédito respondía a la situación del titular de la información en ese momento determinado, sin que demostrara el hoy recurrente haber colocado a la sociedad que hizo el reporte crediticio en condiciones de comprobar el carácter erróneo de su publicación para proceder actualizar el historial crediticio.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente solicita a este tribunal ordenar la inmediata nulidad de la Sentencia número 1109, y en apoyo a sus pretensiones, presenta los medios que dan origen al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la forma que se transcribe, textualmente, a continuación:

#### *VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA*

*a. Considerando: a que nuestra constitución ha dicho en el artículo 68 Artículo 68.-Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben gargarizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. artículo 69 de la Constitución de la República: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*b. Considerando: que nuestra constitución dice en el Artículo 70 Artículo 70.- Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión y rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

*c. Considerando a que en el Artículo 73, la constitución dice Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

*d. Considerando: a que a la cámara civil y comercial de la suprema corte de justicia, al no acoger nuestra instancia de casación y fundamentando la misma en violaciones de derechos constitucionales y fundamentales han cometido una grosera violación a nuestra carta magna, al no reconocer nuestro derecho, al resguardar nuestro buen nombre, así como no reconocer los daños y perjuicios sufridos por nuestro recurrente por culpa de la parte recurrida, TRANSUNION S.A.*

*e. Que el Tribunal A-quo incurrió en una mala interpretación a la Ley, al decretar el rechazo de nuestro recurso de casación por violación constitucional*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Amparo, incoada por el señor JULIO SABA ENCARNACION MEDINA, EN CONTRA DE LA RAZON SOCIAL TRANUNION S.A.*

*f. Que el Tribunal A-quo, ha inobservado que existe una violación de derechos fundamentales por la compañía TRANSUNION S.A, Por VIOLACION DE LOS ARTICULOS. Artículo 70 Artículo 70.- Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística, pues, Aunque la Constitución no los regula como verdaderas garantías procesales, incluimos entre éstas los principios de reglamentación y de interpretación a que se refiere el artículo 74 de la Carta sustantivar pues permiten sumar garantías procesales a las ya vistas o controlar la labor de los órganos de interpretación y aplicación de las normas constitucionales. Es el caso del inciso uno del mencionado texto, que permite sumar garantías constitucionales al proceso por vía de los derechos implícitos, como hemos visto, y del apartado cuatro, el cual permite acudir al principio pro homine para interpretar y aplicar las garantías constitucionales del proceso en el sentido más favorable a los justiciables”*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Transunión, mediante instancia depositada el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), expone sus argumentos de defensa en relación con el presente recurso, señalando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. En tal virtud y conforme tendremos a bien desarrollar en las próximas secciones, estamos en presencia de un recurso de revisión constitucional*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*abiertamente inadmisibles, toda vez que, al leer dicho recurso de revisión, este honorable tribunal podrá verificar que el recurrente no identifica ninguna de las causales que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 137-1.1. dan lugar a la apertura de dicho recurso, sino que, por el contrario, el señor JULIO SABA ENCARNACIÓN MEDINA, se limitó a transcribir textos y párrafos de la constitución, de la Ley 137-11 de la Ley No. 288-05 y de doctrina local y comparada, sin que en modo alguno haya desarrollado los argumentos que le permitan verificar, a este honorable tribunal, si es posible la revisión constitucional de la sentencia recurrida.*

*b. De la misma manera, en el hipotético caso de que el señor JULIO SABA ENCARNACION MEDINA hubiese desarrollado algún motivo de revisión, tampoco el recurso de que se trata fuese admisible, en razón de que ninguna de las causales establecidas por el legislador en el artículo 53 de la Ley 137-11 se verifican en el presente caso, lo cual también provoca que el recurso sea declarado inadmisibles.*

*c. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia juzgó conforme a derecho, respetando en todo momento el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, sin que al dictar la decisión hoy recurrida, haya violentado ningún precedente de este tribunal, ni haya vulnerado derecho fundamental alguno ni en la sentencia recurrida se haya inaplicado por inconstitucional una ley, decreto, resolución u ordenanza, únicos motivos que dan lugar a la apertura del recurso de revisión constitucional, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 137-1.*

### **6. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional, de decisión jurisdiccional constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1109, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

Original del Acto núm. 186-2016, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2. Original del Acto núm. 461/2016, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Acto núm. 420/16, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto.**

Conforme a la documentación que integra la glosa procesal del expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente, señor Julio Saba Encarnación Medina contra la Razón Social Transunión, S.A, (parte recurrida), Data Crédito, Centro de Información Crediticia de las Américas (CICLA) y Jacasa Comercial. El tribunal apoderado, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 0976-2009, emitida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), rechazó la referida



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en relación con las razones sociales, Jacasa Comercial, Consultores de Datos del Caribe (DATA CREDITO), y condenó a la razón social Transunión, S.A., al pago de la suma de novecientos mil pesos dominicanos on 00/100 (\$900,000.00), a favor del señor Julio Saba Encarnación Medina, como justa indemnización por los daños morales percibidos. Inconforme con la decisión, la referida razón social, interpuso un recurso de apelación, el cual fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia de primera instancia y mediante la Sentencia núm. 437-2010, emitida el trece (13) de julio de dos mil diez (2010), rechazó, en cuanto al fondo la referida demanda en reparación de daños y perjuicio en relación con la razón social Transunión, S.A., continuadora jurídica del Centro de Información Crediticia Las Américas, S.A., (CICLA), condenó a la parte recurrente incidental, señor Julio Saba Encarnación Medina, al pago de las costas del procedimiento.

Por este motivo interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, alegando desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, este recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1109, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), bajo el argumento de que, en lo que respecta a Transunión, S.A., no se ha probado la falta, elemento indispensable para que exista responsabilidad civil (...). No conforme con la decisión, el señor Julio Saba Encarnación Medina interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia.**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), y adquirió el carácter definitivo.

b. Conforme lo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.” En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente, el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y el presente recurso fue interpuesto el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que aplica el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15<sup>1</sup>, en torno a que el referido plazo debe computarse franco y calendario. En tal virtud, este tribunal ha verificado que entre la indicada fecha de notificación de la Sentencia núm. 1109 y la fecha de interposición del recurso contra la misma, trascurrieron treinta (30) días, lo que permite establecer que ha sido interpuesto dentro del plazo previsto.

---

<sup>1</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso, la parte recurrente señala las violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, de lo que se infiere que se estaría invocando la tercera causal enunciada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

f. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este Tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintas a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

g. Entre las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

h. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.

i. En consecuencia, las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden cuando:

1. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;
2. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,
3. Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;

j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado, por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

k. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotados todos los recursos correspondientes sin ser subsanados, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería satisfecha, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

l. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondiente la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, razón por la se encuentra satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En relación con el segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) de artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que el recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

n. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que el recurrente en su instancia introductiva del recurso solo se ha limitado a transcribir el contenido de los artículos 68 y 69, 70, 71, 72 y 73 de la Constitución dominicana, así como también a hacer mención a la Ley núm. 288-05, sobre Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, sin argumentar de manera concreta en qué forma (acción u omisión) el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida, ha transgredido los derechos fundamentales invocados. En tal virtud, esto le impide al tribunal determinar la satisfacción del indicado requisito en virtud del cual la violación alegada debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

o. Ciertamente, constituye un deber del impetrante motivar los medios planteados en los recursos, toda vez que ante la ausencia de este desarrollo no es posible desconocer los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley. En el caso de la especie el recurrente, se limitó a transcribir textos y párrafos de la Constitución<sup>2</sup>, de la Ley núm. 137-11, referir la Ley núm. 288-05; así como doctrinas y jurisprudencias comparadas, pero no indica en qué consiste la violación a los indicados artículos en los cuales incurrió el órgano de donde emana la decisión impugnada, citando los medios, a saber<sup>3</sup>, sin desarrollar los argumentos

---

<sup>2</sup> Artículos 68, 69, 70, 71, 72, y 73

<sup>3</sup> 1. Mala interpretación de la ley, 2. falta de motivo, 3. Inobservancia a la Constitución,

4. Desnaturalización de los hechos, 5. Contradicción con decisión dada por la misma sala.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permita a este colegiado verificar a esta alta corte, la violación alegada al órgano de donde emana la decisión recurrida.

p. En ese orden de ideas, resulta aplicable al presente caso el precedente contenido en la Sentencia TC/028015<sup>4</sup>, en la que se declara inadmisibles un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras establecer que:

*...si bien es cierto que en el presente caso se ha invocado violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no menos cierto es que no se cumple con lo exigido en el literal (c) del referido artículo 53.3 que requiere la imputación de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este aspecto no se ha justificado en la especie, toda vez que el recurrente sólo se limita a exponer un recuento fáctico del proceso desde inicio de la demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la hoy recurrida, hasta lo decidido en casación, sin argumentar de manera concreta y clara, en qué forma el órgano jurisdiccional ha transgredido las garantías invocadas (acción u omisión).*

q. De las citadas comprobaciones, este Tribunal decide declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por satisfacer el indicado artículo 53.3, literal (c) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano; primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, juez; por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel,

---

<sup>4</sup> Dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Saba Encarnación Medina contra de la Sentencia núm. 1109, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3, literal (c), de la Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor; Julio Saba Encarnación Medina y a la parte recurrida, Transunión, S. A.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016) el señor Julio Saba Encarnación Medina, recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia 1109, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.
2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que el mismo no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el literal c del artículo 53.3 de la Ley 137-11.
3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*  
*y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En concreto, esta corporación abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>5</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>6</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles

---

<sup>5</sup>Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>6</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

11. En el caso en concreto, los literales l) y m) de la presente sentencia establecen:

*l) En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, este Tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancia jurisdiccionales correspondiente la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la se encuentra satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.*

*m) En relación al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) de artículo 53 de la Ley No. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que el recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>7</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

---

<sup>7</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. CONCLUSIÓN**

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firando: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia Número 1109, de fecha 18 de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>8</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

---

<sup>8</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>9</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>10</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

---

<sup>9</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>10</sup> *Ibid.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”<sup>11</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>12</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos

---

<sup>11</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>13</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el

---

<sup>13</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, como efectivamente se hizo, sin embargo, discrepamos en el manejo dado respecto al artículo 53.3. de la ley núm. 137-11.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal, se determinó que la parte recurrente se limitó a citar medios, sin desarrollar los argumentos que permitan verificar la violación alegada al órgano de donde emana la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, el recurso de inadmisión deviene en inadmisibile, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando la parte no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOZ PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14,  
TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15,  
TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15,  
TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16,  
TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16,  
TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16,  
TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17,  
TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17,  
TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17,  
TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17,  
TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17,  
TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18,  
TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**